

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2006.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Luis Polanco Ortíz.  
Abogado: Dr. P. Arismendy Palmero G.  
Recurrido: Ramón López Olivo.  
Abogado: Dr. Julián A. Tolentino.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortíz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0035350-1, domiciliado y residente en el aparta-hotel núm. 31, de Cabañas Oriente, en el Kilómetro 1 ½ de la avenida Maximiliano Gómez de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Cordero Frias, en representación del Dr. Julián E. Tolentino, abogado de la parte recurrida, Ramona López Olivo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortíz, contra la sentencia núm. 42-06 del veintidós (22) de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. P. Arismendy Palmero G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte recurrida, Ramona López Olivo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Ramona López Oliva contra Luis Polanco Ortíz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de octubre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se libra acta de la aquiescencia dada por la parte demandada a las conclusiones presentadas en esta audiencia pública por la parte demandante y de que las mismas no implican, en este caso, violación de alguna norma de orden público; **Segundo:** Ordena que se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición en partes iguales de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la comunidad conyugal que existió entre la Sra. Ramona López Olivo y el señor Luis Polanco Ortíz dentro de los cuales se encuentran los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1) Una porción de terreno con una extensión superficial de 426 Hectáreas, 17 áreas, 13 metros, dentro del ámbito de la Parcela número 155-B, del Distrito Catastral número 5, del Municipio de Hato Mayor, amparado en el certificado de Título número 82-27; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Hectárea, 10 área, dentro del ámbito de la Parcela número 77-J del Distrito Catastral número 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de título número 96-267; 3) Una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Hectárea, 16 áreas, 39 metros, dentro del ámbito de la Parcela núm. 77-1, del Distrito Catastral 16/6, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de título número 96-269; 4) Cinco (5) televisores marca Goldstar de 14 pulgadas; 5) Ocho (8) televisores marca Samsun de 14 pulgadas; 6) Un (1) televisor marca Hitra de 14 pulgadas; 7) Un (1) televisor marca Panasonic; 8) Dos (2) televisores (sin marcas) de 20 pulgadas; 9) Dieciséis (16) camas con su base de madera con sus dos mesitas; 10) Siete (7) acondicionadores de aire (sin marcas); 10) Seis (6) acondicionadores de aire marca Tgm; 11) Dos (2) acondicionadores de aire, de marca Prodesa; 12) Quince (15) espejos grandes; 13) Quince (15) mesas; 14) Nueve (9) sofás; 15) Cuatro (4) juegos de muebles de dos (2) piezas con su mesa; **Tercero:** Designa al ingeniero Gabriel González, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil especialista en estructura, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037104-0 con domicilio y residencia en la calle Eusebio Payano núm. 32, en el sector de Miramar, San Pedro de Macorís, como perito tasador, para que previo juramento legal, levante un inventario de todos los bienes muebles a partir, los justiprecie y diga en su informe escrito al tribunal si son o no de cómoda división y formule las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Designa al

Dr. Manuel de Jesús Reyes Padron Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, con estudio profesional instalado en la calle General Duvergé núm. 125, esquina José A. Carbuccia Salas, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, para que previo juramento proceda a las operaciones de cuenta, liquidación licitación y partición de los bienes pertinentes a la referida comunidad legal; **Quinto:** Se autodesigna al magistrado juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puede presentarse en tales operaciones; **Sexto:** Dispone que las costas y honorarios causados y por causarse sean puestos a cargo de la masa a partir, con privilegio de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Polanco Ortíz, contra la sentencia de participación núm. 611/2005 de fecha 4 de octubre del 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. P. Arismendy Palmero G., abogado constituido por el recurrente Luis Polanco Ortíz, no contiene ni la enunciación, ni el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)